



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

2665/2016/CA1 HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ TESSEY,  
FRANCISCO MARTIN S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2016.

1. El ejecutado apeló en subsidio en fs. 33/48 pto. V la decisión de fs. 10/11 pto. 6 en cuanto decretó un embargo sobre las remuneraciones que percibe.

Los fundamentos allí expuestos fueron respondidos en fs. 51/56.

2. (a) Se anticipa que la proposición recursiva de que se trata, habrá de ser desestimada, por el simple motivo de que la presunción de validez del título base de la presente ejecución (pagaré, v. copia, fs. 5), habilita *per se* a otorgar la medida en cuestión (art. 531, Código Procesal).

En efecto, es que, como explica la doctrina, el embargo ejecutivo –tal el caso de autos– se concede al acreedor de una obligación documentada en un título que trae aparejada la ejecución, pues aunque el derecho del ejecutante no se encuentre reconocido judicialmente la presunción que se deriva de ese documento impone al magistrado hacer lugar a la precautoria y sin necesidad de ninguna otra comprobación adicional (Fenochietto - Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 1993, t. 1, p. 775 y sus citas; esta Sala, 19.6.14, “Calfat, Gabriel c/ Club Atlético Rosario Central s/ ejecutivo”, entre otros).

(b) Además, cabe recordar también aquí que en estos supuestos el peticionario se encuentra eximido de tener que prestar contracautela (Fenochietto - Arazi, *op. cit.*, p. 758 y 775, y sus citas).

---

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#28062737#167068990#20161206102044458

(c) Por último, se coincide también en punto a que cualquier cuestionamiento vinculado a la validez del título excede el marco de conocimiento en esa oportunidad y que, en definitiva, el ámbito para ese debate es la causa principal y la correspondiente sentencia es el único momento adecuado para pronunciarse sobre esa materia, y en el caso no puede perderse de vista que su posición terminó siendo desestimada, en pronunciamiento que quedó firme (fs. 62/65, 80 y 83).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación subsidiaria de fs. 33/48 pto. V; con costas a cargo del recurrente (arts. 68 y 69, Código Procesal).

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 89.**

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Julio Federico Passarón**  
**Secretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 06/12/2016*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA*



#28062737#167068990#20161206102044458